# LAGACETA

# DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 9 de Noviembre de 1881.

**NUMERO 1,114** 

# DIRECTOR.-JUAN N. VENERO. ADMINISTRACION. TEPRESTA NACIONAL-CALLE DE LA RESCED.

#### A QUIENES INTERESE.

Para no dejar duda y evitar equivocacion en el pago de la insercion de piezas judiciales que se remitan para su publica-cion en el "DIARIO OFICIAL," se avi-

Por todo REMATE o EDICTO que no contenga veinte líneas manuscritas, se debe pagar un peso (\$ L00); y por el que pase de ese número, se pagará á cinco centavos (00. 05 cts.) la línea manuscrita, inclusive los sellos y firmas del Juez y testigos.

Para este efecto, las líneas de manuscritos no deben contener más de 16 palabras y si excedieren de este número, serán computadas para la formacion de unevas líneas conforme á esa regla.

#### - CALENDARIO

Esté dia sale el sol á las 5 horas y 52 minutos de la mañana y se pone á las 5 horas y 53 minu tos de la tarde.—Sale la Luna á las 7 horas y 58 minutos de la noche.

MIERCOLES 9.—LA DEDICACION DE LA BASI-ICA DEL SALVADOR EN ROMA.—San Teodoro mártir, san Alejandro, mártir.

# SECCION-OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decretos.

Secretaria de Hacienda. Conocimiento.

Administracion Judicial. Minutas de la Súprema Corte de Justicia.-

Seccion de Avisos.

Anancios.

Folletin.

Documentos para la historia de Centro-Amé-

## SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

## SALVADOR LARA,

Designado en ejercicio del Po-DER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Atendida la necesidad de organizar los Consulados de la Nacion, acerca de los cuales no se ha emitido, hasta ahora, ley que los con-

DECRETA

el siguiente

# Reglamento Consular.

(Continuacion.)

Art. 78. Los Cónsules no sólo deberán prestar su apoyo á las gestiones legales que los Costari-censes hicieren ante las

des del lugar, sino que tambien lo patriacion de los Costaricenses in-testamento, no existiesen en el lu-

Art. 79. Los Cónsules, respecto Costaricenses ausentes, que no tuvieren representantes legales, deberán asumir la representacion de dichos ausentes para todos los actos encaminados á conservar sus bienes y á evitarles todo perjuicio. Deberán, en consecuencia, hacer valer los derechos de los ausentes ante las autoridades que correspondan, y suministrar á los funcionarios que hubiesen de intervenir en las medidas relativas á esos bienes, los datos y antecedentes que les fuere posible, y que convengan á la seguridad de los enunciados derechos. Podrán, por lo mismo, nombrar personas ó defensores en juicio, y obrar como legítimos representantes. Al hacer efectiva esta proteccion, los Cónsules cuidarán de conformarse á las leyes del país en que residan y á los tratados vigentes.

Art. 80. Corresponde á los Cónsules procurar terminar por avenimiento amigable las cuestiones ó pleitos que se susciten entre Costaricenses. Cuando fueren Constituidos árbitros por convenio de las partes, en virtud de documentos otorgados ante ellos mismos, las resoluciones que expidieren surtiràn pleno efecto en Costa-Rica. Si el fallo hubiere de ejecutarse en el mismo país de su residencia, se sujetarán, para reclamar el opoyo de la autoridad local, á los tratados ó convenciones entre los dos países, ó á las leves ó prácticas locales.

#### CAPITULO 109

De la prestacion de socorros á Costaricenses desvalidos.

Art. 81. Los Cónsules prestarán su asistencia á los Costaricenses desvalidos ó enfermos ó sin medios de subsistir, para que sean admitidos en los establecimientos públicos de beneficencia, y excitarán la caridad privada en favor de los mismos. Solo en virtud de órdenes ó instrucciones especiales de

Art. 82.—Es deber de los Cónde su intervencion ó apoyo, la re- de un Consul. y habiendo hecho las condiciones necesarias para ser

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica

prestarán en todo caso en que su digentes que existan en su distrito, gar herederos, legatarios, albacea interposicion ó el auxilio de sus y concederles moderados auxilios ni representante alguno de ellos, conocimientos del país, de su idio- cuando el Gobierno los hubiere el Cónsul velará por la seguridad ma ó de las leyes ó prácticas loca-les, conduzcan al más expedito e-los hubiere especialmente autori-pronta trasmision á los interesados. jercicio de los derechos sobre cuyo zado para gravar con tales gastos goce efectivo están encargados de la Nacion. En estos casos povelar. ques nacionales á admitir á bordo de las propiedades 6 intereses de Costaricenses desvalidos, en el número y forma que prescribe este Reglamento.

Art. 83.—Tanto para la concesion de socorros como para la repatriacion, es preciso que el favorecido se halle inscrito en el Registro de Costaricenses del Consulado, despues de comprobada su nacionalidad de un modo induda-

Art. 84.—Cuando por el exámen de la nacionalidad llegare à descubrirse que tales Costaricenses son criminales de la República, los Cónsules se apresurarán á comu-Exteriores, con todos los detalles de que tengan conocimiento.

Art. 85.—No son acreedores á socorro ni á repatriacion los desertores de las fuerzas nacionales de mar ò tierra, ni el individuo que haya desertado de buques mercantes, infringiendo su contrata de enganche, ô que haya sido ántes restituido á la República á espensas de ella.

#### Capítulo 119

De la intervencion de los Cónsules en materias de sucesiones.

Art. 86.—Dado en un distrito Consular el caso de derechos hereditarios de un Costaricense ausente, si estuvieren tambien ausentes los ejecutores testamentarios, el Cònsul de la República representará al la herencia. heredero, procurando por todos los medios la seguridad de los bienes en seguida, respecto de la posehereditarios, á cuyo fin cuidará de sion y administracion de los bieque se confíe su manejo y administracion á persona de toda confianza. La administración y liquidacion de la herencia, ó la venta tes, siempre que la República hade bienes hereditarios, si hubiere ya estipulado en favor de sus Cónlugar á ella, se haràn con la in-sules tales atribuciones en algun tervencion del Cònsul. La presentacion del heredero ò de su tutor ò Gobierno de la Nacion en que reentre los nacionales de su distrito apoderado legal, hará cesar la intervencion consular de que habla estipulacion expresa, las leyes del este artículo.

Art 87.—Los Cónsules podrán no establezcan otra cosa. su Gobierno, podrán conceder so- autorizar testamentos con arreglo á corros por cuenta del Erario Na- los capítulos 2º y 3º Título 1º del posesion de los bienes intestados, Còdigo Civil de la República.

sules facilitar, en cuanto dependa Costaricense muriese en el distrito nos de la República, que reunan

Respecto de la porcion de la herencia que exisistiese en el distrito Consular, procederá exactamente como en el caso de sucesion intestada de que se trata en este capítulo, hasta que fuere reclamada por la persona ó personas con derecho á ella.

Art. 89.—Siempre que dentro del distrito en que funciona un Cónsul acaeciese el fallecimiento ab intestato de un costaricense, sin que halla en el lugar herederos conocidos ó algun otro representante legal del interesado, es obligacion del Cónsul practicar sin demora todos los actos relativos á los funerales del difunto y á la conservacion y seguridad de sus bienes en favor de los que tengan interes en nicarlo directamente á la Legacion la sucesion, usando de la extension y á la Secretaría de Relaciones de facultades que le correspondan por tratados ó convenciones, por las leyes ó prácticas locales y por las leyes de Costa-Rica.

El Cónsul hará inmediatamente público el fallecimiento, por medio de los periódicos del lugar, y lo comunicará al Secretario de Relaciones Exteriores, especificando el nombre, profesion y estado del muerto, el pueblo y provincia de su nacimiento, domicilio en Costa-Rica ó en el extranjero, tiempo de su residencia en el distrito Consular, y demas circunstancias que puedan servir á los interesados para hacer las gestiones que les convengan, así como todas las noticias que hubiese llegado á adquirir sobre la existencia ò paradero de todas las personas interesadas en

Art. 90.—El Cónsul procederá nes del interesado, á llenar las atribuciones y deberes que se determinan en los artículos siguientratado vigente, concluido con el side el Cónsul, ó que en defecto de país ó las prácticas en él recibidas

Art. 91.—El Consul entrará en mediante inventario que hará do Art. 88.—En el caso de que un ellos, en presencia de dos ciudadatestigos, y á falta de Costaricenses, en presencia de dos comerciantes respetables del lugar. En el inventario se relacionarán todos los bienes v su valor aproximado, asi como los papeles del difunto, sus libros de comercio y cualesquiera documentos de crédito, activos ò pasivos que pudiesen. Los libros serán cerrados por certificado que firmará el Cónsul, y en el cual se expresará el número de páginas y todo lo que acerca de ellos merezca mencionarse.

Art. 92.—El Cónsul nombrará para la Administracion provisional de la herencia, persona honrada y de responsabilidad, asignándole una refribucion moderada, y haciéndole la entrega con intervencion de dos testigos Costaricenses, y en su defecto de dos personas abonadas.

Art. 93.—El Administrador puede enajenar en subasta pública, los bienes que á juicio del Cónsul de dos comerciantes de probidad, estén expuestos á deteriorarse ó perderse con el tiempo, y tambien aquellos que fuere preciso para cubrir los gastos de funeral y las deudas contraidas por el difunto en su última enfermedad y á causa de ella, extendiéndose sobre esa calificacion, una diligencia firmada por todos.

Art. 94. El Administrador procederá desde luego á hacer efectivos aquellos créditos cobrables en el país y á pagar, hasta donde su producto alcance, las deudas del difunto que debieren satisfacerse en el mismo país y que esten legalmente comprobadas, exigiendo fianza de acreedor de mejor derecho, si á ello no se opusieren las leyes

Art. 95. El Administrador llevará cuenta documentada en que consten las inversiones, particularmente las que con autorizacion del Cónsul, se hayan hecho para el pago de las deudas y cargas de la sucesion. Un duplicado de la cuenta con una copia certificada del inventario y con el informe que el Cónsul crea conveniente agregar, se remitirán à la Secretaría de Relaciones Exteriores, á más tardar, dos meses despues de realizada 6 reanudada la sucesion, poniendose los bienes à disposicion de la misma.

Art. 96. Compareciendo el heredero personalmente ó por legítimo representante ó apoderado, àntes de haberse puesto los bienes á disposicion de la Secretaría de Relaciones, y haciendo constar debidamente sus derechos hereditarios, cesará la intervencion Consular y se le entregaràn los bienes con un duplicado de la cuenta documentada de su administracion.

Art. 97. El Cónsul abrirá en el libro respectivo una cuenta corriente entre él y la herencia que se administra, en cuya cuenta cargará á su débito, todas las sumas de dinero ó efectos que entren á su subasta. poder, y abonará à su crédito to-

al procurador legal del difunto si se presenta, 6 remitidos à la Secreel caso contrario.

Art. 98. Si fueren muchos los herederos, constituirăn un apoderado comun á quien se entregaran los efectos y se rendirà la cuenta y si no pudieren ó no quisieren hacerlo, harán valer sus derechos ante la autoridad local competente, y con arreglo á lo que ésta resuelva, se hará la distribucion de los efectos 6 de su valor recaudado. A cada uno de ellos que lo exigiere, se dará una copia de la cuenta, certificada por el Cón-sul, quien la remitirá ademas á la Secretaria de Relaciones Exteriores

Art. 99. Hallándose esparcidos los efectos de la sucesion por diferentes distritos Consulares, el Consul en cuyo distrito se haya abierto la sucesion, se dirigirá á los otros para que por su parte con-tribuyan al cobro de ellos, y si pareciere conveniente, formen un inventario y establezcan administraciones particulares, con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores, dando cuenta de los resultados al primero, de quien se considerarán como delegados y sin cuyo acuerdo no se harán otras inversiones que las relativas á gastos locales. De los bienes y derechos à obligaciones del difunto existentes en otro país, dará el Cónsul cuenta á la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que dicte las medidas que juzgue con venientes.

Art. 100. Si trascurridos dos anos despues de haber publicado en la Republica el fallecimiento del intestado, no se presentasen herederos legales, el Cónsul ordenará la venta en pública subasta y con las formalidades requeridas prestar á la marina nacional la para ese objeto por las leyes del país, de los bienes de todas clases que formen la herencia existente en su poder; pagará todas rán, en consecuencia, porque se las deudas afectas à esos bienes y le otorguen los derechos, tranquiacreditará el remanente á la Secretaria de Hacienda de la República, por conducto de la de Relaciones Exteriores. Las cuentas, recibos y todos los papeles relativos á la administración de dichos bienes, serán igualmente remitidos entónces á la Secretaria de Rela-Cónsul un duplicado de dichos documentos para su resguardo.

el Código Civil concede al admidentro de la República.

Art. 102. El Cónsul y demas Empleados Consulares que se hallen bajo su dependencia, no podrán adquirir para sí ni para otro, los objetos ó efectos que por resolucion del Cónsul ó con su apro-

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica

de dicha cuenta, seran entregados rechos de los Costaricenses ante los haya hecho, el rumbo que hava tribunales, ya se trate de calificar los derechos de los herederos taria de Relaciones Exteriores en 6 acreedores, 6 las obligaciones de los deudores.

Art. 104. 'Si se suscitasen cuestiones litigiosas respecto de los bienes intestados, mientras existan en poder de un Consul, la decision de tales cuestiones corresponde necesariamente á las autoridades competentes del país, y la intervencion del Consul solo deberá tener lugar en la calidad de representante legal del heredero ausente, que nace de su carácter pú-

Art. 105. Del mismo modo y con el mismo carácter de representante de Costaricenses interesados en la herencia, deberá solicitar y, si necesario fuere, insistir en que se permita su intervencion en todas las medidas que tengan por objeto asegurar la herencia, siempre que conformé à las leyes del país, y no existiendo estipulaciones contrarias, se reserven las autoridades locales el manejo y disposicion de bienes intestados pertenecientes á extranjeros.

Art. 106. Permitiéndolo las le yes del país, el Cónsul tendrá las facultades y ejercerá las funciones de guardador respectivo de los menores que, por la muerte de un Costaricense, quedasen abandonados y sin amparo en su distrito, y como tal, se encargará de ellos hasta que el guardador testamentario o legítimo, o dativo, segun los casos, se presente o encomiende su cuidado á otra persona.

#### CAPITULO 12º

De las atribuciones de los Cónsules á la llegada de buques mercantes nacionales á puerto de distrito Consular.

Art. 107. Los Cónsules deben proteccion y el apoyo de su carácter consular en los puertos comprendidos en su distrito. Velacias y exenciones que le correspondan por tratados, prácticas recibidas ó leyes del país en que functionen.

Art. 108. Deben velar igualmente, porque los buques nacionales naveguen segun las leyes costaricenses, y se conformen á ciones Exteriores, conservando el las leyes locales en los puertos extranjeros á que arribasen.

Art. 109. Los Consules propor-Art. 101. El Consul gozará por cionarán á los capitanes de los juicio de comunicar su negativa al la administracion de bienes intes-buques nacionales que por prime-pago de la multa, para los fines del tados, los mismos beneficios que ra vez lleguen á los puertos en artículo anterior. que aquellos residan, los datos que nistrador de esa clase de bienes dichos capitanes les pidan para cumentos á que se refiere el artiobrar conforme á las leyes á que deben sujeturse en el puerto res-

Art. 110. Dentro de las vein ticuatro horas siguientes al acto de fondear un buque nacional, ó de haber sido admitido á libre comubacion se vendieren en pública nicacion, su capitan, ó en defecto de él, el que lo mande, hará ante Art 103. El Cónsul, en todas el Cónsul residente en el lugar dos los pagos hechos por cuenta las sucesiones testamentarias ó in- una declaracion verbal en que se llegó al puerto de su residen-

seguido, la clase y pertenencia del cargamento y nombre del consi natario. Pondrá, asimismo, en su noticia, los peligros corridos durante la navegacian, averias, encuentros, desordenes y cualquier otro acontecimiento de interes que haya ocurride á bordo de la embarcacion, ya sea en alta mar ó en los puertos de escala ó arribada (Formulario número 6.)

Art. 111. Cuando el Consul lo crea conveniente, podrá exigir la declaracion por escrito y hacerla firmar por el capitan y dos testigos elegidos á su arbitrio entre los individuos que se encuentren á bordo. Podrá asimismo exigir la manifestacion del diario de navegación, libro de cargamentos, contrato de fletamento, conocimientos. contratos de enganche y en general, cualesquiera otros documentos relativos á la nave ó á su cargamento.

Art. 112. El capitan que se negare á hacer las declaraciones á que se refiere el artículo 110, o á exhibir los documentos señalados en el artículo 111, despues de una intimacion hecha por el Consul incurrirá en la pena de cincuenta pesos de multa, y si se negase al pago, el Cónsul lo comunicará à la autoridad marítima del primer puerto costaricense á que el buque se dirija, á fin de que ella, bajo su responsabilidad, haga efectiva la multa elevada al doble en castigo de la rebeldía del capitan. recabando su importe ya sea del mismo capitan o de los dueños, armadores ó consignatarios del buque. Satisfecha que sea la multa, la autoridad marítima remitirà su importe al Consulado que hubiese ordenado la exacción, pudiendo el capitan apelar de ésta para ante el Secretario de Relaciones Exteriores.

Art. 113. La falta de pago de la multa no obstará, por regla general, para la salida de la embarcacion, ni autorizará la demora en la entrega de los papeles que se pidan con ese fin; pero si las declaraciones del capitan ó la exhibicion de los documentos fueren indispensables al Consul para llenar alguna de sus atribuciones, podrá, á fin de obtenerlos, compeler al capitan por los medios que se hallen a su alcance, reteniendo los papeles y aun suspendiéndolo del mando en caso necesario, sin per-

Art. 114. Por los libros y doculo 111, examinarán los Cónsules si hay alguna parte de la carga que no hubiese pagado los derechos de exportacion á que estaba sujeta; y si descubriesen la existencia de contrabando, lo comunicarán al Secretario de Hacienda, indicando el nombre del buque y del capitan, la fecha en que salió de Costa-Rica y en la que de la sucesion El saldo, caso de testadas de costaricenses en que especifique el puerto y dia de sa-haberlo, con una copia certificada falte heredero, representará los de-lida, las escalas ó arribadas que no le los puertos de procedencia y destino, si de ellos tiene conocimiento.

Art. 115. Los Cónsules pedirán certificados á las aduanas para comprobar el contrabando, si encontrasen á bordo mercaderías de las expresadas en el artículo anterior, que no estuviesen mencionadas en el manifiesto.

(Continuará)

#### Nº 22.

#### SALVADOR LARA.

Designado en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la República de Costa-Rica.

Considerando que los aranceles eomprendidos en los reglamentos de Instruccion Pública vigentes, no están hoy dia al nivel del trabajo y gastos que causan los exámenes de prueba de curso y los de grado;

#### DECRETA:

Art. 19—Los exámenes de prueba de curso, tanto en la Universidad como en los establecimientos que se hallen en los casos de los artículos 7º y 8º del Decreto de 4 de agosto último, y los de grados é incorporaciones en la primera, causan los derechos determinados en este

#### Arancel.

Por cada exámen de		
prueba de curso, un	6	
Por la incorporacion de	8	
cada curso ganado		
fuera de la Repúbli-		

ca, tres pesos Por el grado de Bachiller en Aries á titulo de tiempo, quince pe-Por el mismo grado á título de suficiencia, veinte pesos... 20-00 Por igual grado en cualquiera otra facultad, á título de tiempo, veinte pesos..... Por el propio grado á título de suficiencia, veinticinco pesos.... 25-00Por la incorporacion del grado de Bachiller, en cualquiera facultad, treinta pesos..., 30-00 Por el grado de Licenciado, cincuenta pesos " 50-00 Por la incorporacion de este grado, cincuenta pesos..... Por el Doctoramiento, cien pesos....., 100-00 Por la incorporacion de este grado, cien pesos ,, 100-00 Por cualquier título pericial, treinta pesos -- " Por la incorporacion de este título, treinta pesos " Art. 2º-No se procederá á ningun acto por el cual deba pagarse alguno de los derechos determinados en el artículo anterior, sin que se haya verificado el pago al Secretario de la Universidad, quien dará constancia de ello al interesado, para los efectos consiguientes. Art. 3º—El Secretario llevará

3-00 enenta formal de lo que así reciba, y hará semanalmente los enteros en el Tesoro Nacional, prévia órden de la Secretaria de Hacienda 15-00 para que se reciban.

Art. 4º—En los examenes de prueba de curso, todo examinador gozará de la retribución de un peso por cada tres examinandos, y lo mismo por un residuo de este mimero; y en los de grado, la retribución será de tres pesos por todos los exámenes previos al grado de Bachiller, sea por tiempo ó suficiencia; de seis pesos, por los previos al grado de Licenciado, y de ocho pesos por los correspondientes al de Doctor.

Art. 59—Los honorarios devengados conforme al artículo precedente, se pagarán por el Tesoro Nacional, incluyendo el Secretario de la Universidad, en la lista de servicio del respectivo mes, á los examinadores á quienes correspondan.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á ocho de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

#### SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion Pública,

José Mª Castro.

#### SECRETARIA DE HACIENDA.

Patentes de vinaterías que vencen del 8 al 15 del corriente inclusives.

Wing Chong Sing......Cartago el 8

the state of the s		
Lais Marinez	Sza Jesé e	i 👤
Isin Raiz	jden 6	£ 9.
Concept. C. de Guther		
Tomas Soley	idem e	1 14.
Ramos Royo		
Mariano Roiz. Palmare	s S. Parten e	1-12
Shing Wee Long v C:		
Peire Araya	.Guadalese e	1 12
Juan Roseil	See José e	1 1Z
Inspecion General d	e Herienda.	-S42
José, noviembre 8 de 1	881.	
•		

#### ADMON. JUDICIAL.

# Corte piena.

Lúnes 7.
Sesion ordinaria celebrada el lúnes 31 de octubre de mil ochocientos ochenta y uno, aprobada hoy.

L—Se leveron aprobaron y firmaron las actas de las dos sesiones anteriores.

2.—Se dió cuenta con las actas de las visitas de cárceles practicadas el sábads próximo pasado, en esta Ciudad, en las de Heredia y Puntarénas, y en la Villa de Grecia: la primera por el Sr. Magistrado Loría, y las otras por los respectivos Jueces de 1º Instancia, y se acordó archivarlas.

chivarlas.

3-Se dió enenta con cinco oficios del Ministerio de Justicia, números 123, 124, 125, 128 y 129, comunicando el primers haberse rebajado á los reos Mateo Villégas y Rafael Sánchez, la tercera parte de la pena de presidio que actualmente descuentan: el segundo haberse admitido 🕹 Don Felipe Alvarado la renuncia que hizo del cargo de Agente Fiscal de Limon: el tercero la rebaja concedida al reo Simon Sálas de la pena de presidio que ac-tualmente descuenta: el cuarto haberse nombrado á Don Pedro Acosta, Gobernador de la Comarca de Limon, à cuyo cargo se anexó el de Juez de 1º Instancia de la misma; y el quinto haberse conmutado á Don Francisco Catmenate, por confina-miento en San Ramon, la parte de la pe-

232

#### DOCUMENTOS INEDITOS

ritu Santo, questá en el dicho valle, é puesto con las dichas informaciones todos los autos que sobre ello se ha hecho, é ansimismo otra que de nuevo se ha hecho en este dicho asiento, por donde consta cómo se sírve Su Mag. en este asiento, para que, junto todo ello, Su Mag. y los señores de la Real Audiencia de los Confines sepan cómo Su Mag. es servido en esta tierra: y questo y la respuesta que dará á cada capítulo destos, como le es pedido, con todo lo autuado que ha hecho acerca de lo suso dicho, se le dé por testimonio: é firmólo de su nombre: siendo testigos Ximon Sanchez é Diego Lopez Nieto—(f.) Alº de Anguciana de Gamboa—Ante mí—(f.) Miguel Grmo. de Espinosa, escrib. de gobern.

É despues de lo suso dicho, en el dicho sitio de Aranjuez, á veinte é dos dias del mes de diciembre de mill é quinientos é setenta é cuatro años, por ante mí el presente escribano, el muy ilustre señor Alonso de Anguciana de Gamboa, gobernador y capitan general por Su Mag. en estas provincias de Costa-Rica, dixo, que en respuesta de la peticion é requerimiento que le fué hecho por los vecinos deste asiento, daba é dió la respuesta siguiente.

Que en cuanto á lo que dicen que se pervirtió la órden judicial, dixo que no se ha pervertido tal, ántes se ha hecho conforme á derecho: y que en dalles la cibdad del Espíritu Santo por cárcel, fué porque en este sitio no hay cárcel: é que por ser vispera de pascua é no se poder hacer negocios, por esta razon los enviaba y envia á la dicha cibdad: é porque, pasada pascua, ha de ir á negocios que convienen al servicio de Dios é de Su Mag., conviene que esten presos en la cibdad de donde son vecinos, é para que de camino los alcaldes el dia de año nuevo dexen los cargos en su cabildo, y el que es regidor se halle en la elecion: y allí, despues de hecha la dicha elecion, esten presos hasta que su merced vaya y se haga cargo y cabeza de proceso contra los suso dichos, y se descarguen de la culpa que contra ellos resulta, como lo piden: y que su merced les ha dado, en el ínter que van á la dicha cibdad, este dicho sitio por cárcel, atento que no hay prisiones en que esten presos.

En cuanto á lo que dicen que ha sido la venida del senor gobernador para despoblar esta cibdad é sitio de Aranjuez, dixo que se remite á los autos que sobre ello el dicho señor gobernador tiene hechos: é que sobre suso dichos, á su EL ARCHIVO DE GUATEMALA

229

manda que, atento que en esta cibdad no hay cárcel suficiente para tenernos presos por ciertas culpas que V. Md. dice nosotros tener, por constarle por una informacion que agora V. Md. ha hecho contra nosotros, que vamos á la cibdad del Espíritu Santo, que nuevamente V. Md. puebla, el lúnes siguiente tercero dia de pascua, y la tengamos por cárcel, y de ella no salgamos, so pena de suspension de indios y de cincuenta pesos, y que en el entretanto tengamos esta cibdad por cárcel, como más largamente consta por el dicho auto á que nos referimos, el cual dicho auto es muy injusto y agraviado contra nosotros y digno de revocar y reponer por las razones siguientes.

Lo primero porque se pronunció pervirtiendo la órdez judicial que en los negocios manda Su Mag. se tenga, porque habiéndonos tomado las confisiones, se nos había de hacer cargo, dándonos copia y traslado de lo que resultare, para nuestro descargo.

Lo otro que, como vecinos y encomenderos desta cibdad y oficiales desta república, y no haber otros en ella, hemos de ser oidos y vencidos y purgadas las culpas, si alguna pareciere resultar contra nosotros, en ella.

Lo otro que, yendo nosotros á la dicha cibdad nueva, queda despoblada ésta, con solo un hombre vecino de ella, y quedar nuestras casas, ganados y haciendas perdidas.

Lo otro que la venida de V. Md. agora á esta cibdad de la de Cartago, como es público é notorio, ha sido á despoblar esta cibdad por fuerza y contra la voluntad de todos los vecinos della, por haber oido decir que la justicia y regimiento habian de elegir oficiales nuevos de república el dia de año nuevo signiente, como son obligados y tienen por costumbre, conforme á lo que Su Mag. manda, queriendo estorbar que se haga, y para ello compelernos con molestias. vexaciones y malos tratamientos, y V. Md. ansí lo ha publicado y tratado muchas veces, y dicho que si no queremos condecender con V. Md. en despoblar esta dicha cibdad, que nos ha de buscar las vidas: lo cual ha puesto en execucion mandando á los naturales de nuestras encomiendas que no nos acudan con el tributo de maiz é otras cosas que son obligados por sus tasaciones, ni ellos se alquilen ni nosotros las alquilemos, so cierta pena, por lo cual padecemos y esperamos padecer excesiva hambre y trabaxo, por no podello

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

me de prisidio que aún le resta por satis-Sacer. Se acordó trascribir la 1º, 3º y 3º de dichas comunicaciones á los respectivoe Jueces de 1º Instancia, para que á sa vez lo hagan con el Gubernador de Puntarénas, y contestar de inteligencia la 2º

4.—Se dió cuenta con un oficio del Sr. Cobernador de la Comarea de Limon, feda 25 del corriente, nº 64, comunicando a la Corte, por ser anexo a dicho cargo el de Juez de 1º Instancia de la misma Comarca, haber comenzado sus funciones el dia 23 del corriente, y se acordó contestar de inteligencia dicha comunicacion.

5. Apareciendo del informe vertido por el Sr. Gobernador de la Comarca de Puntarénas, que los reos Daniel Agüero. Pablo Echeverría, se encuentran en el caso del artículo 111 del Código Penal, se acordó informar al Supremo Poder Ejecutivo en sentido favorable á las respectivas peticiones hechas con el objeto de que se Ses rebaje el tiempo de duración de la pena de presidio que están descontando en el de San Lúcas; el primero y tercero por el delito de abigeato: el segundo por el de

lesiones: y el cuarto por estupro.

6.—Impuesta la Corte de la solicitud de Manuel Moya, pidiendo se le conmute por extrañamiento fuera de la República, Ha pena de reclusion que se le impuso por el delito de juego prohibido, acordó informar al Supremo Poder Ejecutivo negati vamente á la conmutacion por extrañaamiento, por no alegarse causa alguna en apoyo de la peticion, siendo, por otra parite, la reclusion conmutable solamente por muita ó arresto, conforme al artículo 19 del Decreto de 11 de mayo de 1880.

7.—Se dió cuenta con las diligencias en sque Don Adriano J. Bonilla pide se le rehabilite en sus derechos de cindadano, y se acordó que por el Secretario se traigan = la vista los atestados á que allí se hace referencia, ó bien los pida á quien corresmonda si no existen en la Secretaria.

8.—Se dió cuenta con la instruccion se guida contra Don Tranquilino Villalobos, por desaparicion de la mortual del Sr. Mi guel Villalòbos, en que figuró como Juez

árbitro: y apareciendo que el monto de los bienes inventariados no excede de seisciensos pesos, segun consta de las declaraciones de los testigos que obran en dicha instruccion, única prueba que ha podido obtenerse sobre el particular, por no aparecer en ninguno de los Protocolos de los Alcaldes de 1873 protocolizada enenta alguna de particion practicada en la referida mortual; y existiendo por tanto la presuncion de que el Juez árbitro co noció en ella como Alcalde y no como Juez de 1º Instancia [artículo 3º de la Ley de 28 de julio de 1869] se acordó remitir la instruccion al Señor Juez del Crimen de la Provincia de Heredia para que dicte el auto que proceda, y la continue mientras no aparezcan otros datos que den Julian Berrocal, Castulo Bivera y Juan a conocer con seguridad si el Juez árbitro conoció romo Juez de-1ª Instancia y no como Alcalde.

9.—Se practicaron los signientes sor teos: para subrogar en la Sala 2º en 3º Instancia al Señor Presidente Dr. Orozco, en el juicio entre los Señores Ramon Várgas y Rafael Cámpos, en el juicio entre los Señores José Mercédes Rójas y José Monge Esquivel, en la ejecucion entre Don José B. Troyo, el Dr. Don Valeriano Ferrández Ferráz y su esposa Doña Lucia Ortiz, y en la causa criminal contra José Angel Várgas; y resultaren sorteados, respectivamente, los Señores Licencidos Don Ramon Carranza, Don José Ana Herrera Dr. Don Eusebio Figueroa y Licenciado Don José J. Rodríguez

Sala primera.

Se diò en traslado al Señor Magis trado Fiscal la instruccion por abigeato de

un buey de Don Juan María Solera. 2.—Se introdujo á la oficina la causa contra Vicente Quesada, por homicidio.

3.—Igual proveido se dictó en el juicio entre los Señores Juan Sabino García y José María Solano, sobre reivindicacion de

4.—Se aprobó la sentencia de 2º. Instancia en el juicio ordinario por la nulidad de un contrato entre los Sres. Juan Vega José María Vega y Andres Naranjo.

San José, 7 de noviembre de 1881. El Secretario, - Benito Serrano.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica

#### REMATES.

A las doce del dia diez del entrante mes de noviembre, se han de rematar en el mejor postor, las fineas signientes: un terreno constante como de 18 manzanas, 1,656 varas cuadradas, sito en la antigua Ujarrás, distrito 2º, Canton 2º de la Villa del Paraiso, que linda: Norte, terreno de Juan Bonilla: Sur, Rio Grande en medio, tierras de Cachi: Este, terrenos del Presbitero Domingo Garcia; y Oeste, con ca-lle del Salitrillo; vale \$ 1,000: otro terreno de 11 manzanas, 2.001 varas enadradas, sito en el mismo distrito y Canton citados, lindante: Norte, terreno de Juan Bonilla: Sur, terreno del Presbitero Domingo García: Este, calle de Charrará en medio, id. de Agustin Bonilla; y Oeste' terrenos del mismo; vale \$ 600; otro terreno constante de 16 manzanas, con una parte de caña y otra de rastrojo, platanal y cafetal, con una casa de trapiche de hierro y sus anexos, de 11 varas de frente y 11 de fondo, distrito y Canton citados, lindante: Norte, terrenos de Pedro-Fábrega, Manuel Meza, Eusebio Coto, Rafael Meza y Domingo Chavarria: Sur, calle en medio, terrenos de Pedro Fábrega y Manuel Meza: Este, terrenos de Manuel Meza y José M. Quiros; y Oeste, terrenos de José Manuel Moya, Francisco Picado, Juan Bonilla y Ramon Sáenz, calle en medio con éste; vale \$ 2,000: un terreno de potrero como de 5 manzanas, situado en el Cerro Chiquito, distrito y Canton citados, lindante: Norte, terreno de Dolóres Calderou: Sur, terreno de Simon García, rio Pais en medio; y Oeste, calle en medio, terreno de Eusebio Ortiz; vale \$ 200: una casa pared de adobes, cubierta de teja, con su correspondiente cocina v despensa, madera cuadrada de ira, mide 8 varas de largo, por 5 de ancho, ubicada en su correspondiente solar que mide 25 varas de frente, por 50 de fondo, sita en el mismo distrito y Canton, y linda: Norte, calle en medio, casa y solar de Lúcas Barquero: Sur, id. de Eduviges Corráles: Este, calle en medio-id: de Felipe Chinchilla y Sebastian Salazar; y Oeste, casa y solar de los herederos de Jesus Avenda-

no: valorada en \$ 200: ma manzana d tierra sita en el distrito 1º, Camon 2º esta Provincia, que linda Norte en medio, casas y solares de Mignel dris y Celedonio Moya: Sur, calle ea id. de Fidel Quesada y Leon Solano. te, calle en medio, potrerillo de Ambro Valverde, y Oeste; calle en medio. de Sebastian Salazar y Felipe Chine lla; vale \$ 100; un terreno constante de 20 manzanas, 9,739 varas cuadradas, en el "Chirral", jurisdiccion del Parali, lindante: Norte, terreno de Eusebio Coto: Sur, id de Cárlos Picado: Este id de Francisco M. Iglésias, y terreno de legua del Paraïso; y Oeste, id. de Pedro José Solano v José Manuel Moya; vale \$ 1,000. Estas fincas pertenecen á lo sucesion de Agustin Bonilla, y se venden previas las formalidades de ley para el pago de den-Quien quisiere hacer postura, ocadas.

Cartago, octubre 28 de 1881. F. AGUILAR B. Francisco M. Peña.—Lauro Calvo.

# SECCION DE AVISOS.

AVISO.-Tenemos el gusto de poner en conocimiento de nuestros favorecedo res y del público en general, que hemos trasladado nuestra galería topográfica, a la casa de Don Francisco Pinto, número 25, calle de la Catedral, una cuadra at Norte de la Iglesia del Cármen. Nos prometemos hacer muy buen trabajo; pues el nuevo local nos presenta muchas facilidades, v además hemos recibido ulfimamente materiales y utensilios nuevos;

San José, noviembre 7 de 1881. RUDD & PENNY.

Barato vendo un billar en buen estado.—San José, noviembre 8 de 1881. 26 v. 1.

FRANCO. JIMENEZ S.

DOCUMENTOS INEDITOS

traer sino de veinte leguas ó más, y no tener muchos de nosotros, por nuestra pobreza, con que comprar maiz y otros -hastimentos para sustento de nuestras casas y familias.

Lo otro que, haber de llevar á la dicha cibdad del Espíritu Santo nuestras haciendas y ganados, es y será en gran perdida y diminucion de todo ello, porque el ganado no se ha de poder, ni somos poderosos, por el ruin servicio y recaudo que todos tenemos, á sacallo de la querencia, que en ella y por el camino se ha de quedar lo más dello: y que si entrase todo en el valle de Coyoche y cibdad del Espíritu Santo, no hay pastos ni abrevaderos para alli poder multiplicar y sustentarse, que de verano no se muera todo ó lo más: demás del gran daño y molestia que los naturales de aquella provincia y nuestras encomiendas recibirán con las vacas, nuercos y caballos en sus millpas y heredades, lo cual será causa muy legitima para matar el ganado, y para que ellos, por matallo ó por el dano que recibirán, se ausenten de sus casas y asientos y se retiren donde no puedan ser habidos, y entre ellos se dilate la conversion, estando como estan al presente aptos para recibir la ley evangélica, por haber pedido sacerdote, y haber venido para el efeto á la dicha po--blazon el muy reverendo padre fray Diego Guillen: y haber de poblar estancias, es imposible al presente, por la falta de mervicio y recaudo que todos tenemos, como está dicho.

Lo otro que las haciendas y heredades que, en comarca

desta cibdad tenemos, quedan perdidas.

Lo otro que V. Md. nos ha dicho y dice muchas veces que nos ha de despoblar desta cibdad, y que en ella no ha de dexar estaca en pared, y que si queremos estar en ella que habemos de hacer dexación de las encomiendas de indios que, en nombre de Su Mag., nos son encomendados en remuneracion de los servicios que le hemos hecho de catorce años á esta parte en estas provincias, dándonos V. Md. por premio y paga dellos el dexarnos en nuestras casas: y así le ha quitado V. Md. el nombre de cibdad, siéndolo como es desde su fundacion y acelerándose con nosotros porque la Ramamos cibdad sino sitio: la cual ha sido y es muy importante para la pacificacion destas provincias, para el buen aviamiento de los que á ella vienen á servir á Su Mag., por ser pasaje y entrada de la tierra, y tener muchos puertos á la mar del Sur, á una legua y á dos, para la contrataciou

DEL ARCHIVO DE GUATEMALA

231

della, y embarcar mulas y caballos, por donde el real haber de Su Mag. se aumenta y aumentará cada dia: y ser tierra fértil para labranza y crianza, y de muchas cosas frutales y pesquerías para el sustento de la vida humana, en la cual hemos estado, desde la fundacion della, algunos de nosotros. Por todas las causas y razones que tenemos dichas é alegadas, y alegarémos y probarémos en la prosecucion desta

A V. Md. pedimos y suplicamos humildemente, y, si necesario es, hablando con debido acatamiento, requerimos, mande revocar y reponer el dicho auto y mandado, y dexarnos vivir, residir y estar en nuestras casas y vecindad quieta y pacificamente, sirviendo en ella á Su Mag. como siempre hemos hecho, como sus leales vasallos, que es destruirnos hacer otra cosa; donde no, protestamos de cobrar de la persona y bienes de V. Md., en nombre desta cibdad y nuestro, como mejor de derecho ha lugar, todo el daño y pérdidida que al real haber de Su Mag. y a la dicha cibdad viniere y se le recreciere, y todas las costas, gastos, pérdidas, intereses y menoscabos que á nosotros y á nuestras haciendas nos subcediere en seguimiento de nuestra justicia, la cual pedimos, y al presente escribano nos lo dé por testimonio, y a los presentes nos sean testigos—(f.) Juo Barbosa— (f.) Franco. de Fonseca—(f.) Estévan de Mena—(f.) Franco.

É por el dicho señor gobernador visto el pedimento hecho en este sitio de Aranjuez por Juan Barbosa, alcalde ordinario que al presente es en la cibdad del Espíritu Santo, é por Estévan de Mena, alcalde de la hermandad de la cibdad, é por Francisco Magariño, regidor de la dicha cibdad, é por Francisco de Fonseca, regidor que fué en este dicho sitio cuando era cibdad, dixo que, puesto caso, que no habia lugar admitir el dicho escrito por ser impertinente é ir contra lo que tienen jurado en pro de la dicha cibdad del Espíritu Santo: que para confundir sus malicias é para que conforme á las respuestas que de yuso dará, la remitia, no como de personas del cabildo, sino como de particulares que contra razon pedian semejantes negocios, é questaba presto de responder á ella para que, puesto con dos informaciones que hizo cuando mudo ó mando mudar los encomenderos de Garabito é los demás que en esta como la tienen indios á la cibdad del Espí-